

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que el señor JULIO CESAR NUÑEZ MADACH, quien actúa en calidad de demandado a través de la Dra. Josefa María Cabrera Sundheim presento contestación de la demanda. Sírvase proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, mayo diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Demandante: JOSÉ DE LOS SANTOS HENRÍQUEZ AMAYA como Defensor de Familia Adscrito al Centro Zonal No. 2 del ICBF, quien actúa en defensa de los derechos e intereses de la menor NNA V.S.N.B.

Peticionario: OSCAR NÚÑEZ PÉREZ

Demandados: JULIO CESAR NUÑEZ MADACHI y ANA KATERIN BONILLA LAZANO.

Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00068-00

Asunto: NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Vista la nota secretarial que antecede, debe este despacho dejar por sentado que, en el proceso de la referencia, se emitió auto admisorio en la fecha siete (07) de abril del año 2021, sin que el Dr. José de los Santos Henríquez, acreditara que efectivamente había enviado comunicación que colocara en conocimiento a la parte demandada del auto admisorio del proceso en mención.

Pero no es menos cierto que las partes demandadas si tienen conocimiento del mismo ya que la señora **ANA KATERIN BONILLA LAZANO**, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de dicho auto el cual se resolvió negar el recurso de reposición y conceder el de apelación, el cual fue resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito declarar el recurso inadmisibile.

Es por ello que no se visualiza contestación por parte de la señora **ANA KATERIN BONILLA LAZANO**, como parte demandada dentro del proceso en mención, por lo que se tiene por no contestada como quiera que en el término concedido la parte demandada no se ocupó en atacar los hechos y pretensiones afirmados por la parte actora.

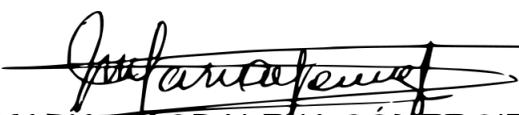
Por lo que se trae a colación lo establecido en el 301 del Código General del Proceso

El artículo del Código General del Proceso en sus líneas indica: “*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*”.

Aunado a ello el señor **JULIO CESAR NUÑEZ MADACHI**, a través de apoderada judicial, presento contestación de la demanda en donde manifiesta allanarse a los hechos y pretensiones obrantes en la demanda en mención, y a su vez renuncia a la práctica de la prueba de ADN.

Así las cosas, de acuerdo a la norma citada y teniendo en cuenta que la señora demandada por medio de correo electrónico presento recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto admisorio de la demanda, téngase a la señora **ANA KATERIN BONILLA LAZANO**, por notificado por conducta concluyente, bajo las disposiciones del artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito